

3. Fleje de hierro o acero, simplemente laminado en frío, con un grueso superior a tres milímetros (P. A. 73.12.C-1).

4. Fleje de hierro o acero, simplemente laminado en frío, con un grueso de tres milímetros hasta dos milímetros (partida arancelaria 73.12.C-2).

5. Fleje de hierro o acero, simplemente laminado en frío, con un grueso de menos de dos milímetros hasta 0,5 milímetros (P. A. 73.12.C-3).

6. Fleje de hierro o acero, simplemente laminado en frío, con un grueso inferior a 0,5 milímetros (P. A. 73.12.C-3).

Productos de exportación:

A) Tubos de hierro o acero circulares, soldados, tanto en negro como galvanizados (PP. AA. 73.18.B-1 y 73.18.B-2).

B) Tubos de hierro o acero poligonales, soldados, tanto en negro como galvanizados (P. A. 73.18.C-2).

Segundo.—A efectos contables respecto de la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima autorizada realmente contenida en el producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de materia prima de la misma clase, características y composición centesimal.

Se admitirá un porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, del 5,66 por 100, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-2-d.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso, clase concreta, características y exacta composición centesimal en peso de la primera materia, determinante del beneficio, realmente contenida, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Las mercancías importadas, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de octubre de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitados y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 31 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) y ampliación y prórroga posteriores por Ordenes de 2 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 16) y de 19 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3824

ORDEN de 18 de diciembre de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Nubiola, S. A.», por Orden de 14 de abril de 1976, ampliada por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1977, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y la exportación de nuevos pigmentos.

Ilmo. Sr.: La firma «Nubiola, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 14 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), ampliada por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1978), para la importación de plomo metal y bicromato sódico y la exportación de pigmentos, solicita se incluyan nuevas mercancías de importación y la exportación de nuevos pigmentos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Nubiola, S. A.», con domicilio en Marqués de Urquijo, 2 Llodio (Alava), por Orden ministerial de 14 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), ampliada por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1978), en el sentido de incluir la importación de:

1. Cloruro de tierras céricas, fundido (P. A. 28.52.B).
2. Nitrato de cerio (P. A. 28.52.B).
3. Oxido de cerio (P. A. 28.28.K).

4. Hidróxido de cerio (P. A. 28.28.K).

5. Molibdato sódico técnico, cristalizado (P. A. 28.47.F).

6. Oxido de molibdeno (P. A. 28.28.J).

7. Sulfato de titanio (15 por 100 TiO<sub>2</sub>) (P. A. 28.38.A.12).

Se consideran equivalentes entre sí las mercancías 1 a 4, ambas inclusive, y las 5 y 6; no obstante, el beneficio fiscal se determinará en función de las mercancías realmente utilizadas en la elaboración del producto exportado.

Y la exportación de pigmentos inorgánicos, amarillos, naranjas y rojos (cromo, molibdeno, etc.) (P. A. 32.07.B).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cerio, molibdeno metálico y titanio metálico contenidos en los pigmentos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las cantidades que resulten de multiplicar cada correspondiente elemento por los siguientes coeficientes técnicos:

- 176, caso de ser la mercancía empleada la número 1.
- 310, caso de ser la mercancía empleada la número 2.
- 123, caso de ser la mercancía empleada la número 3.
- 164, caso de ser la mercancía empleada la número 4.
- 252, caso de ser la mercancía empleada la número 5.
- 150, caso de ser la mercancía empleada la número 6.
- 1.110, caso de ser la mercancía empleada la número 7.

En ningún caso existen subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y tipo de pigmento exportable, la exacta proporción de cerio, molibdeno metálico o titanio metálico realmente contenida, así como, caso de que contengan cerio o molibdeno, la mercancía de las autorizadas realmente empleada en su proceso de fabricación, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar (entre ellas, posible extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de enero de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), ampliada por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1978), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3825

ORDEN de 18 de diciembre de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «José Marhuenda e hijos S. L.», por Orden de 1 de julio de 1978, en el sentido de incluir en las pieles de terneras curtidas y terminadas, de curtición mineral, el término «serraje».

Ilmo. Sr.: La firma «José Marhuenda e Hijos, S. L.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 1 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), para la importación de pieles para corte y forro y crupones y la exportación de zapatos y botas para caballero, señora y niño, solicita se incluya en la denominación «pieles de terneras, curtidas y terminadas, de curtición mineral, posición estadística 41.02.93.1», el término «serraje».

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «José Marhuenda e Hijos, S. L.», con domicilio en Monóvar (Alicante), por Orden ministerial de 1 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación señaladas en la mencionada Orden la posición estadística